

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	7
Acuerdos.....	11
DOCUMENTOS VARIOS.....	23
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	62
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	64
REGLAMENTOS	68
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	68
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	71
AVISOS.....	71
NOTIFICACIONES.....	83

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9267

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY
N° 7319, LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS
HABITANTES DE LA REPÚBLICA,
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 4.- Requisitos

Podrá ser nombrada defensor o defensora de los habitantes de la República, la persona costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.

Sin embargo, no podrán ser nombradas defensor o defensora de los habitantes o defensor adjunto o defensora adjunta las personas que ejerzan o hayan ejercido el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

La Asamblea Legislativa designará una comisión especial que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de defensor o defensora de los habitantes de

la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los siete días del mes de agosto de dos mil catorce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Henry Manuel Mora Jiménez
PRESIDENTE

Luis Vásquez Castro Jorge Rodríguez Araya
PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

Ejecútese y publíquese

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cristina Ramírez Chavarría.—1 vez.—O.C. N° 035-2014.—Solicitud N° 3928.—C-20120.—(L9267- IN2014057052).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS EPÍGRAFES DE LA SECCIÓN I DEL TÍTULO III, DE LA SECCIÓN III DEL TÍTULO III; DE LOS ARTÍCULOS 162, 167, 168, 244, 339 Y 389; DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 167 BIS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 390 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

Expediente N° 19.248

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La inmensa desproporción existente en el país entre los hechos denunciados, acusados y procesados en materia de violencia intrafamiliar y de género, es un indicador irrefutable de la desprotección legal y administrativa en que se encuentran las personas menores de edad que sufren esta problemática.

Esta desprotección no es solo el resultado de la inexistencia de leyes, sino también de la persistencia de vacíos legales, la inobservancia de la normativa vigente y la incorrecta interpretación y aplicación de sus disposiciones. Los instrumentos jurídicos que aspiran al efectivo cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, deben ser aplicados adecuadamente por las funcionarias y los funcionarios en los diferentes cargos públicos, con el fin de lograr protección, efectiva e integral, y acceso a la justicia en situaciones de violencia cuando sus derechos sean vulnerados.

Este proyecto de ley modifica el Código Penal, ya que presenta errores de técnica legislativa y una redacción imprecisa y/o vacíos que limitan hacer efectiva la protección estatal a que tienen derecho las personas menores de edad, en sede judicial y administrativa. Esta modificación responde al interés superior de las personas menores de edad como principio rector de la doctrina de protección integral que emana de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), y que se expresa en Costa Rica por medio del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) y la legislación conexas, para su aplicación al ámbito de la protección especial que compete al Estado frente a hechos de violencia en perjuicio de esta población.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Oscar Montanaro Meza
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Magda Zavala González
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



Imprenta Nacional
Costa Rica

Es importante resaltar que el marco jurídico nacional que regula la protección integral de las personas menores de edad sin discriminación alguna está conformado por la Constitución Política, los convenios internacionales, debidamente ratificados por Costa Rica, las leyes, los reglamentos, los protocolos y las directrices institucionales relacionados con el tema.

Es así que Costa Rica cuenta con un marco normativo abundante para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, de donde se deriva la obligación de adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad (artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia). En caso de conflicto entre la legislación nacional y la Convención de los Derechos del Niño, prevalecerá esta última de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Concretamente, en el ámbito de la protección frente a la violencia, desde 1990 hasta la fecha se han incorporado al marco legal vigente importantes instrumentos internacionales, y se han aprobado leyes y/o reformas legales que han permitido avanzar en este campo. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) consagra el principio del interés superior al establecer:

“toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal...”.

Como instrumentos orientadores del desarrollo legislativo existentes en el país sobre esta materia está, entre otros, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cuanto a que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes:

“debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”. (CIDH, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, considerando 134).

Igualmente, el Comité de Derechos del Niño (CRC), en su observación general N.º 8 (2006), señaló que la interpretación de lo que se entiende por el principio del interés superior debe ser compatible con toda la Convención, incluida la clara necesidad de que los estados cuenten con medidas legislativas para cumplir las obligaciones de proteger a los niños, las niñas y los adolescentes contra toda forma de violencia.

En esta misma línea de desarrollo jurídico para la protección de las personas menores de edad frente a la violencia y actuando en total coherencia con el principio del interés superior, por medio de esta iniciativa de ley se reforman y derogan algunos artículos del Código Penal, cuya formulación actual resulta una limitación a la capacidad de protección estatal a que tienen derecho las personas menores de edad en situaciones de violencia intrafamiliar y de género, tanto en sede judicial como administrativa, de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por el país en esta materia.

En este marco, se proponen las siguientes reformas del Código Penal:

a) Reforma del epígrafe de la sección I, del título III.

Esta reforma actualiza la normativa contenida en dicha sección, debido a que en los últimos años se han introducido nuevos tipos penales, tales como las relaciones sexuales con personas menores de edad, que es una unificación de los delitos de estupro (derogado) y sodomía; el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad; el delito de abusos sexuales contra las personas menores de edad e incapaces, que junto con el delito de abuso sexual contra las personas mayores de edad sustituyen el delito de abusos deshonestos e introduce una disposición común a los delitos sexuales con personas menores de edad y el delito de turismo sexual.

Asimismo, los delitos de estupro y abusos deshonestos fueron derogados mediante la Ley N.º 7899, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, publicada en La Gaceta N.º 159, de 17 de agosto de 1999.

b) Reforma del epígrafe de la sección III, del título III, Delitos sexuales.

Esta reforma actualiza y concuerda con la normativa actualmente contenida en dicha sección, ya que en los últimos años se han introducido nuevos tipos penales, tales como: seducción o encuentros con menores por medios electrónicos, trata de personas, producción, fabricación o reproducción de pornografía, tenencia de material pornográfico, difusión de pornografía, virtual y pseudo pornografía, participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo, y sanción a los propietarios, los arrendadores, los administradores o los propietarios de establecimientos.

c) Reforma del artículo 162. Abusos sexuales contra las personas mayores de edad.

Esta reforma enmienda un error de técnica legislativa, ya que los abusos a que se refiere se encuentran descritos en el artículo 161, no en el artículo 161 bis, el cual se refiere a una disposición común a los delitos sexuales contra las personas menores de edad, numeral que no describe ninguna conducta delictiva, ni pena a imponer.

La reforma de este artículo es necesaria debido a que el error legislativo abre un portillo para que se argumente, por parte de la defensa técnica del imputado, argumento que en algunos casos es de recibo por parte del juez que conoce el caso, que se vulnera el principio de legalidad, y de esta manera se han dado hechos que han sido denunciados por la víctima y acusados por el Ministerio Público, donde se despenaliza la conducta.

Así, por ejemplo, mediante la Resolución N.º 2014-0414, de 28 de febrero de 2014, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en aplicación del principio in dubio pro reo, se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado por el delito de abuso sexual contra la persona mayor de edad que se le atribuía. La resolución establece:

“... Estimo que, además, hay una razón adicional para acoger el recurso, aunque no fue planteada por la impugnante pero que, por tratarse de un defecto absoluto (desde que conculca un derecho constitucional como el debido proceso), puede ser abordada de oficio y es que me parece evidente que el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad ha quedado despenalizado por un error legislativo.

Nótese que este delito se ubicaba, inicialmente, en el artículo 162 del Código Penal e iniciaba: “Si los abusos descritos en el artículo anterior”, que se refería a las conductas descritas en el numeral 161 del Código Penal, es decir, de manera abusiva realizar actos con fines sexuales.

No obstante, pese a que el inicio del numeral 162 quedó igual, por medio de la Ley N.º 8874, de 24 de setiembre de 2010, (publicada en La Gaceta N.º 202, de 19 de octubre de 2010) se introdujo al Código Penal un numeral 161 bis, que no contemplaba ninguna conducta, sino que solo alude a una sanción de inhabilitación para el autor de delitos sexuales. Así, el numeral 162 del Código Penal remite, para completar el tipo penal, al artículo anterior que, a su vez, por la costumbre legislativa de introducir artículos “bis”, ya no introduce ninguna conducta punible, sino solo una sanción genérica para distintos tipos penales.

En aplicación del principio de legalidad, que impide crear delitos por interpretación analógica o diferente a la restrictiva, no puede subsanarse el yerro legislativo por vía jurisprudencial (retorciendo el sentido de interpretación para sustituir “artículo” por “tipo”, o en vez de “anterior” leer “trasanterior”, o por estimar que un bis es parte del mismo artículo) y se impone, adicionalmente, señalar que el hecho acusado ha dejado de ser típico y, entonces, también por esta razón debe acogerse el reclamo”.

d) Derogatoria del artículo 165. Rapto con fin de matrimonio.

Se deroga este artículo porque su letra actual no se encuentra en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención de Belém do Pará, ratificada por nuestro país mediante la Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995. Además, resulta anacrónica y discriminatoria, ya que produce la exoneración del agresor si contrae matrimonio con la víctima, a partir de concepciones estereotipadas del papel social que desempeñan las mujeres y los valores como la honra, el pudor y la castidad de la víctima.

Con respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado con preocupación lo siguiente:

“En numerosos códigos penales, los valores tales como la honra, el pudor social, la doncellez, la castidad, las buenas costumbres, prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que opusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiéndolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización”. (CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998, sección IV, conclusiones).

e) Reforma del artículo 167. Corrupción.

Se reforma este artículo debido a que el artículo vigente, reformado mediante la Ley N.º 9048, de 10 de julio de 2012, (Reforma de varios artículos y modificación de la sección VIII, denominada Delitos informáticos y conexos, del título VII del Código Penal), elimina la siguiente conducta del primer párrafo del artículo:

“Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar”.

Como puede observarse, originalmente este artículo tipifica dos conductas que se refieren a situaciones que ocurren en diferentes ámbitos. La primera conducta permitía tipificar los actos de corrupción que ocurren dentro del ámbito privado y, la segunda, que es la única que se mantiene en el artículo vigente, solo permite tipificar los actos de corrupción que ocurren en las exhibiciones o los espectáculos públicos o privados, quedando por fuera los actos de corrupción que ocurren en el ámbito privado (casa, escuela, hotel, entre otros). La palabra privado de la actual redacción se refiere a espectáculos privados, que es un ámbito distinto a un recinto privado como una escuela, casa o un hotel, por ejemplo.

Es bien sabido que la mayoría de los delitos sexuales, entre ellos, los actos de corrupción de las personas menores de edad, ocurren “entre cuatro paredes, en la privacidad”; sin embargo, muchos de estos actos quedan impunes por el vacío legal indicado. Lo que ocurre en la práctica es que se intenta encuadrar la conducta dentro del tipo penal de abuso sexual, pero para ello se requiere de contacto físico; sin embargo, en los casos de corrupción no siempre se da este contacto físico.

Así, los actos son atípicos, por lo que el caso queda en la absoluta impunidad y se deja en desprotección a las personas menores de edad víctimas de este delito en el ámbito privado. A manera de ejemplo, se puede mencionar el caso de una persona que en una escuela, y detrás de una casetilla, se masturba ante una persona menor de edad sin llegar a tocarle (es decir, no hay contacto físico). Evidentemente, este acto no ocurre en un espectáculo público ni privado, sino que tiene lugar en un recinto privado. Este hecho es muy grave, pero lamentablemente atípico.

Se propone, además, la inclusión de una última línea al artículo que elimina la posibilidad de que una persona alegue en su defensa el consentimiento de la víctima. Al respecto, el

artículo 26 del Código Penal establece que “no delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo”.

Precisamente, en el caso de las personas menores de edad no pueden dar un consentimiento válido ante un hecho de corrupción, debido a que no tienen el nivel de madurez, ni la consciencia necesaria para conocer las implicaciones de un hecho como tal, que puede ocasionar graves secuelas en su desarrollo.

Dentro de los requisitos del consentimiento válido se establecen la libertad, el conocimiento y la conciencia. De ahí que para consentir se requiere que la persona titular del derecho goce de juicio y equilibrio mental suficiente para establecer el alcance de su aceptación y calcular, razonablemente, los beneficios y/o perjuicios que el acto le puede acarrear.

De igual forma, el consentimiento debe darse libremente y correspondiendo a la verdadera voluntad del acto del que consiente y, en consecuencia, es inoperante si emana de quien, aún con libertad, no tiene aceptación total e incondicional de los efectos del hecho que se permite. (Adaptado de Jaime Ríos Arenaldí. *El consentimiento en materia penal*, 2006).

En Costa Rica, la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas, establece que el consentimiento para llevar a cabo la mendicidad no es válido en caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad. El sistema de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad debe adoptar el remedio que mejor contribuya con el objetivo de garantizar su protección integral e interés superior, sin importar donde esté. En el caso del delito de corrupción de personas menores de edad, debe aplicarse una protección no menor que la establecida en la Ley de Trata de Personas, en el caso de la mendicidad de personas menores de edad.

f) Reforma del título del artículo 167 bis. Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos.

Esta reforma tiene por objeto estandarizar el lenguaje del artículo con la Ley N.º 8654, al sustituir “menores” por “personas menores de edad”.

g) Reforma del artículo 168. Corrupción agravada.

El texto que se reforma presenta un error de técnica legislativa al referirse, únicamente, al artículo anterior, que es el artículo 167 bis, Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos, cuando en realidad se debe hacer referencia a ambos artículos, al 167, Corrupción, y al 167 bis, Corrupción agravada. La letra actual deja sin agravamiento las conductas contempladas en el artículo 167, y solo estaría agravando la conducta contemplada por el artículo 167 bis.

h) Reforma del artículo 389. Protección a menores

Con esta reforma se propone separar las tres diferentes conductas estipuladas en el párrafo 1) del artículo 389, de forma tal que se facilite su lectura, quedando un primer párrafo referido al “uso de castigo físico y trato humillante”, un párrafo 2 referido a la “Evasión de responsabilidad parental” y un párrafo 3 referido a “Exposición a peligro”. Se elimina la referencia a corrupción, debido a que está contemplada por el artículo 167 y bajo ningún concepto esto puede tratarse como una contravención.

De la misma manera se propone eliminar el concepto “castigos inmoderados”, debido a que de una u otra forma se legitima que los castigos moderados son aceptables, en absoluta contradicción con la ley “Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante” (Ley N.º 8654 de 2008). Es preciso recordar que mediante esta ley se agrega el artículo 24 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia que establece lo siguiente:

“las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que en modo alguno, se autorice a estos, el uso del castigo físico ni el trato humillante”.

El segundo artículo de la Ley N.º 8654 también reforma el artículo 143 del Código de Familia, en relación con la autoridad que tienen los padres y las madres sobre sus hijas e hijos. En su primera parte, literalmente establece:

“La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad...”

Por las razones anteriormente expuestas, se utilizará “Uso de castigo físico y trato humillante” en lugar de “castigos inmoderados”. De igual forma se estandariza el lenguaje con la Ley N.º 8654, al sustituir “menores” por “personas menores de edad”.

Asimismo, se aumentan las penas multas de diez a sesenta días, como actualmente están previstas, de cincuenta a cien días multa, dado que la pena actual no corresponde con la importancia del bien que se tutela, es decir, la integridad personal, el sano desarrollo de las personas menores de edad y los deberes parentales en relación con esto.

i) Derogatoria del artículo 390. Mendicidad, y reforma del artículo 244, Explotación de incapaces

Se deroga este artículo ya que en el artículo 390 la utilización para la mendicidad de una persona menor de edad se encuentra tipificada como contravención y no como delito en modalidad de explotación económica, según corresponde.

Esta derogatoria acompañada de la reforma del artículo 244 es para:

a) La eliminación de la referencia a “pasiones”, como una de las condiciones que vulneran a las personas menores de edad ante la comisión de hechos de esta naturaleza.

b) La inclusión de un inciso 2) que tipifica la mendicidad y una agravación de la pena de cinco a ocho años de prisión, cuando se está en presencia de los siete supuestos establecidos.

La inclusión del inciso vía reforma del artículo 244, pues si bien es cierto el artículo 172 del Código Penal establece la mendicidad como una modalidad de trata de personas, al derogarse el artículo 390 quedan despenalizadas las situaciones donde es el padre, la madre o la persona encargada de la persona menor de edad quien la expone a la mendicidad.

El espíritu de esta reforma es asegurar que tal comportamiento reprochable en perjuicio de la persona menor de edad produzca consecuencias jurídicas penales, sin que estas resulten desproporcionadas al aplicar la pena del artículo 172 (de ocho a dieciséis años) a los sujetos responsables.

j) Reforma del artículo 399. Incumplimiento de deberes.

La garantía de los derechos a la protección estatal y de acceso a la justicia que tienen todas las personas menores de edad frente a situaciones de violencia, se encuentra íntimamente relacionada con la obligación de las funcionarias y los funcionarios en cargos públicos de actuar diligentemente en resguardo de estos.

De igual manera, la violación de estos derechos también se manifiesta como consecuencia de la imprudencia, la negligencia o la inobservancia por parte de dichas personas. En este sentido, tales omisiones y actuaciones de los funcionarios y las funcionarias en cargos públicos, cuando les corresponde prestar servicios y dar atención a los niños, las niñas y los adolescentes, merecen ser sancionadas con una pena de inhabilitación agravada, pues se está en presencia de una población en condiciones de vulnerabilidad, que requiere de protección especial. Así, por ejemplo, con el deber de denunciar casos de violaciones y abusos a personas que se ubican en el rango de edad entre los quince y los dieciocho años, en los cuales, por aspectos culturales, las violaciones que sufren a sus derechos en muchas ocasiones no son consideradas como tales o son obviadas.

En el plano internacional, los distintos organismos de derechos humanos han coincidido en señalar la obligación estatal de garantizar la protección y ofrecer recursos y reparaciones efectivos a las personas menores de edad, cuando sus derechos han sido violentados: Comité de los Derechos del Niño. Observación general N.º 5 (2003) y N.º 12 (2009); Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos del Niño OC-17/2002. Relatoria especial sobre la violencia contra la mujer; sus causas y consecuencias*, Informe 2006.

En el ámbito nacional, los funcionarios y las funcionarias con cargos públicos tienen la obligación constitucional de cumplir los deberes que la ley les impone, y la acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. Todas las instituciones del Estado están sometidas a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios y las funcionarias en el cumplimiento de sus deberes (artículo 7 de la Constitución Política).

El artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) establece que las violaciones en que incurran los funcionarios y las funcionarias con cargos públicos, por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 35, 41, 43, 46, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 66, 63, 67, 68, 69, 121, 122, 123 y 134, se considerarán faltas graves y deberán tramitarse siguiendo el procedimiento disciplinario contenido en el artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública, o las medidas correspondientes del régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que imponga el juez (artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia y a la autoridad policial la atención de las situaciones de violencia intrafamiliar, cuando se trate de personas menores de edad. (Artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Doméstica).

De igual forma, dentro de las actuaciones diligentes se incluye la obligación de denunciar que tienen las autoridades cuando tengan conocimiento de delitos donde la víctima es una persona menor de edad. Esta obligación de denunciar, que en definitiva viene a constituir un importante mecanismo de protección y prevención ante la violencia intrafamiliar y de género que afecta a las personas menores de edad, se encuentra establecida en los diferentes cuerpos normativos. Así, por ejemplo, los artículos 16, 18 y 281 del Código Procesal Penal; los artículos 49, 66 y 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el artículo 71 de la Ley N.º 9095.

En relación con el tema del deber de actuar diligentemente, interesa rescatar dos jurisprudencias para casos concretos. En el primero, al recurrir una madre al Patronato Nacional de la Infancia y al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, del Primer Circuito Judicial de San José, para que se dicte una orden de internamiento de su hijo menor de edad y reciba auxilio o tratamiento para el problema de drogadicción, la Sala IV, mediante la Sentencia N.º 15171-12 de 2012, establece que se constata una actitud totalmente pasiva por parte de la institución.

Si la institución estimaba que escapaba de su ámbito de competencia el dictado de una eventual medida de internamiento obligatorio, lo procedente era que la propia institución trasladará el asunto a la sede jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Señala que al no haber actuado de esta forma, ha generado que los distintos juzgados que han conocido el caso hayan redirigido el asunto al Patronato Nacional de la Infancia, pues no consta, formalmente, la determinación de la institución de *-judicializar-* el proceso. Asimismo, indica que esta situación retrasó, de forma indebida, el trámite del asunto, en detrimento del interés superior del menor amparado y de su derecho a la salud.

En otro caso concreto de agresión de una persona menor de edad agredida y en riesgo social, la Sala, mediante Sentencia N.º 1641-12, establece que los problemas de índole presupuestario o bien de recurso humano no enervan al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de cumplir sus obligaciones, constitucionalmente establecidas, así como las derivadas de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aplicables, y la tardanza en la cual el PANI ha incurrido para intervenir en el caso expuesto, es inadmisibles, razón por la cual esta Sala Constitucional debe intervenir, en aras de restablecer a la menor tutelada en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

En este punto es importante recalcar que este anteproyecto de reforma legal es producto de un proceso de consulta con representantes de diversas instituciones estatales vinculadas con el tema, lo cual permitió alcanzar un texto de consenso que considera los diferentes aportes y observaciones. Se brinda así un especial reconocimiento a las señoras diputadas y los señores diputados de esta legislatura, a la Defensoría de los Habitantes, al Instituto Nacional de las Mujeres y al Poder Judicial, por su buena disposición ante esta iniciativa.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS EPÍGRAFES DE LA SECCIÓN I DEL TÍTULO III,
DE LA SECCIÓN III DEL TÍTULO III; DE LOS ARTÍCULOS 162, 167,
168, 244, 339 Y 389; DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 167 BIS, Y
DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 390 DE LA LEY
N.º 4573, CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA
PROTECCIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN
SITUACIONES DE VIOLENCIA**

**INTRAFAMILIAR Y DE
GÉNERO**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el epígrafe de la sección I del título III, Delitos sexuales, de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Título III
Delitos sexuales**

Sección I

**Violación, delitos sexuales contra las personas menores
de edad, abusos sexuales contra las personas
mayores de edad, turismo sexual”**

ARTÍCULO 2.- Se reforma el epígrafe del título de la sección III del título III, Delitos sexuales, de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Título III
Delitos sexuales**

Sección III

**Corrupción, seducción o encuentros con personas menores
de edad por medios electrónicos, proxenetismo, rufianería,
trata de personas y pornografía”**

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 162 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 162.- Abusos sexuales contra las personas
mayores de edad**

Si los abusos descritos en el artículo 161 anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- a) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- b) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.

- c) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- d) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- e) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- f) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- g) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 167 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 167.- Corrupción

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo a esa persona ejecutar a otro u otros actos sexuales con fines perversos, pornográficos u obscenos.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales de naturaleza perversa, pornográfica u obscena.

En ninguno de los casos anteriores se podrá alegar la existencia de consentimiento, por parte de la víctima, para la ocurrencia de los hechos.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el epígrafe del artículo 167 bis, de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 167 bis.- Seducción o encuentros con personas
menores de edad por medios electrónicos.”**

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 168 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 168.- Corrupción agravada

En el caso de los artículos 167 y 167 bis, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- a) La víctima sea menor de trece años.
- b) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- c) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- d) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- e) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- f) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- g) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- h) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- i) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 244 de la Ley N.º 4573, del Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 244.- Explotación económica de personas
menores de edad o incapaces**

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años a quien, con ánimo de lucro y abusando de las necesidades o inexperiencia de una persona menor de edad o de una persona con deficiencias en su capacidad cognoscitiva o volitiva, la induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a ella o para un tercero, así como si la utiliza o mantiene en la mendicidad.

La pena será de cinco a ocho años de prisión cuando:

- a) La persona ofendida sea menor de trece años.
- b) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- c) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- d) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- e) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- f) El autor actúe contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 2) y 3) anteriores.
- g) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 339 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 339.- Incumplimiento de deberes

Será sancionada con inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años la persona en el ejercicio de una función pública que, por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando está obligado a hacerlo.

La pena de inhabilitación será de cinco a ocho años cuando tal incumplimiento de deberes resulte en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, requerida de protección legal o administrativa ante situaciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial.”

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 389, de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 389.- Mendicidad

Se impondrá la pena de cincuenta a cien días multa, o la de prestación de servicios de utilidad pública, a las siguientes personas:

- a) Uso de castigo físico y trato humillante:

Los padres de familia, tutores o guardadores de personas menores de edad, que hagan uso del castigo físico o trato humillante en sus relaciones de guarda, crianza o custodia.

- b) Evasión de responsabilidad parental:

Los padres de familia, tutores o guardadores que, evadiendo las responsabilidades inherentes a su deber legal, hagan o traten de hacer entrega a otra persona o establecimiento público de las personas menores de edad a su cargo.

Hacer entrega a otra persona o establecimiento público de las personas menores de edad a su cargo.

- c) Exposición al peligro:

A quien tenga bajo su cuidado a una persona menor de edad y la exponga a cualquier peligro predecible o evitable.”

ARTÍCULO 10.- Se deroga el artículo 165 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Se deroga el artículo 390 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz	Lorelly Trejos Salas
Ana Patricia Mora Castellanos	Marvin Atencio Delgado
Carmen Quesada Santamaría	Sandra Pisk Feinzilber
Humberto Vargas Corrales	Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Ottón Solís Fallas	Mario Redondo Poveda
Rosibel Ramos Madrigal	Javier Francisco Cambronero Arguedas
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

5 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N.º 2407.—Solicitud N.º 18218.—(IN2014055917).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N.º 38341-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N.º 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) de 18 de julio de 1983 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N.º 37595-H de 18 de marzo de 2013 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N.º 6877, publicada en *La Gaceta* N.º 143 de 29 de julio de 1983 y sus reformas, se crea el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), cuyos objetivos, entre otros, son fomentar el desarrollo agropecuario del país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, contribuir a desarrollar preferentemente aquellos proyectos de desarrollo agropecuario que se sustenten en una justa distribución de la tierra y procurar que en el territorio beneficiado por la creación de distritos de riego y avenamiento, se efectúe una modificación racional y democrática en la propiedad de la tierra.

II.—Que por medio del oficio GG-068-14, el Gerente General del SENARA, solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo fijado a ese órgano para el período 2014, por un monto de ¢838.500.000,00 (ochocientos treinta y ocho millones quinientos mil colones exactos), los cuales se destinarán al pago de servicios en ciencias económicas y sociales (contratación de servicios profesionales de Auditoría Externa) y al pago de otros servicios de gestión y apoyo -perforación exploratoria, armado de piezómetros y ejecución de estudios de campo en los acuíferos de Río Grande, Río Ario, Tempisque y Pacífico Central para determinar la calidad de los suelos existentes, complementar la información de las perforaciones y llevar a cabo Planes de Aprovechamiento Sostenible (PAS)-, igualmente a la contratación